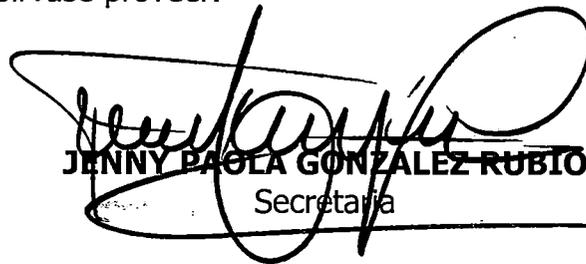


INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2008-00424-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

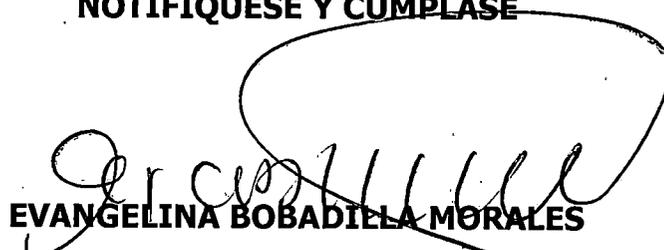
Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 3.300.000= como agencias en derecho a cargo **ÁLCALIS DE COLOMBIA LTDA-ALCO LTDA EN LIQUIDACIÓN EN UN 50%**, a favor del demandante.

Téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en recurso extraordinario, fijó costas el por la suma de cuatro millones setecientos mil pesos M/l. (\$4.700.000) a cargo del recurrente, esto es, **GERARDO DONOSO CUERVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

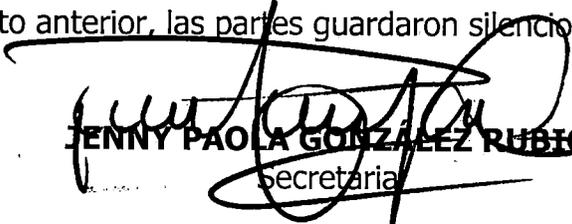
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 100 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2010-00579-00**, informando que durante el término concedido en auto anterior, las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial precedente, la solicitud de COLPENSIONES y la conducta de las partes, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes argumentaciones:

La entidad ejecutada mediante escrito, solicita la terminación del litigio por pago total de la obligación, para demostrar tal aserto, allega copia de la resolución SUB212277 del 22 de septiembre de 2021, donde se le reconoce el incremento de la mesada pensional al señor Morales y además, señala que las costas procesales se pagaron mediante depósitos judiciales; el Juzgado, mediante proveído del 5 de septiembre de 2022, corrió traslado del pedimento y conminó a las partes para su pronunciamiento, mismas que durante el lapso concedido, permanecieron silentes.

Entonces, conforme a los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 461 de la codificación general del proceso, el litigio ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su erogación total y por ser una causal de extinción de la obligación, se entiende que ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales, cuando se acredita su pago, tal

y como sucede en el sub judice, COLPENSIONES aporta el acto administrativo con el reconocimiento del pago e incremento de la mesada pensional, en los términos ordenados mediante sentencia del 26 de febrero de 2010, así mismo, los depósitos judiciales 400100003020964 y 400100004893014 fueron entregados al ejecutante el 15 de diciembre de 2011 y 18 de octubre de 2016, respectivamente, por lo tanto, colige esta Judicatura que las obligaciones se encuentran cumplidas, haciéndose viable el finiquito del proceso.

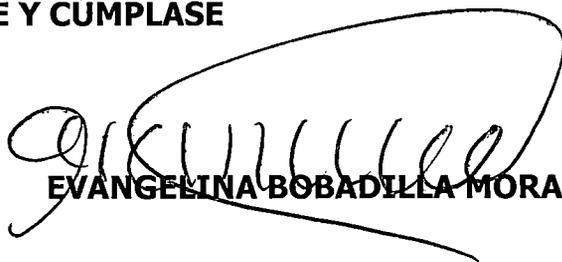
Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

TERMINAR el proceso ejecutivo laboral impetrado por ALDEMAR MORALES contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

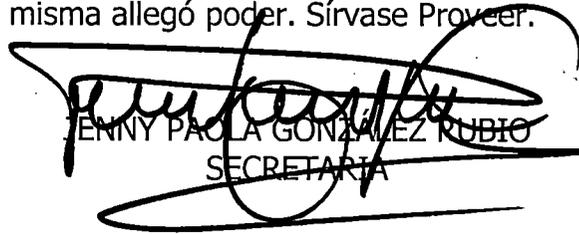
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 500 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2011-00465-00**, informándole que se encuentra vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada. Hago notar que la misma allegó poder. Sírvase Proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARÍA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES aporta poder general contenido en escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019, sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., representada legalmente por Miguel Ángel Ramírez Gaitán, para que adelante la representación judicial de esa entidad en los términos y para los fines señalados en el poder referido (fls. 462 a 464); asimismo a la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, para que actúe como apoderada sustituta conforme poder de sustitución arrimado (fl. 461 vuelto).

Expuesto lo anterior, sería del caso aprobar o no la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo pasivo de no ser porque la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento de pago ni a las observaciones expuestas en proveído del 03 de diciembre de 2018, en tanto en ella no se tuvo en cuenta que en dicho auto el Juzgado advirtió que en resolución GNR 135929 del 2015 se indicó que la mesada pensional reconocida al demandante en el año 2014 ascendió a la suma de \$763.638,00, monto inferior a la que debía ser cancelada para esa anualidad y que equivale a \$939.270,00, en razón a que la causada para el año 2007 correspondió a la cifra de \$724.085,36.

Asimismo, se le puso de presente que del citado acto administrativo y la resolución GNR 135929 del 25 de abril de 2014 no se extrae el pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causado por el período comprendido entre el 01 de febrero de 2012 y el 30 de abril de 2014.

En ese orden de ideas se dispone **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para que aporte la liquidación del crédito actualizada, atendiendo las observaciones expuestas en este proveído, incluyendo como abonos a la obligación los pagos parciales que se realizaron mediante los citados actos administrativos o en su defecto acredite el pago de la obligación tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago proferido el 12 de agosto de 2011 (fls. 273 y 274), cancelando el respectivo retroactivo pensional e intereses moratorios adeudados, teniendo en cuenta que el valor que se estableció para la primera mesada pensional para el año 2007 ascendió a la suma de \$724.095.,36 (fls. 316 a 324)

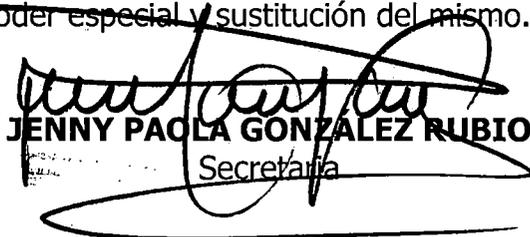
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>100</u>	FIJADO HOY <u>25 OCT. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2011-00766-00**, informando que la parte demandada allega poder especial y sustitución del mismo. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

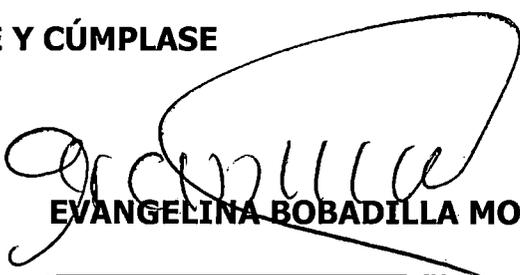
Atendiendo el informe secretarial precedente y los documentos aportados por COLPENSIONES, se **RESUELVE:**

RECONOCER personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS con NIT 900390380-0, firma que a su vez sustituye el poder especial, a la abogada PAULA ANDREA OROZCO ARIAS, quien se identifica con la C.C. 1.047.464.620 y T.P. 288.433, en los términos de la documental allegada.

De otra parte, por Secretaría, DESE cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 13 de marzo de 2020, actualizando el oficio 0345 obrante en el expediente y haciendo su remisión a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 100 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2012-00391-00**, informando que una vez revisado el expediente, se encontró constituido a órdenes del mismo, el depósito judicial 400100006381405. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

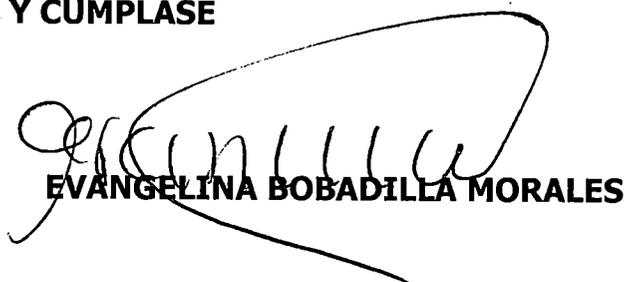
Revisado el legajo y dada la constancia secretarial que precede, observa esta Judicatura que obra depósito judicial 400100006381405, en consecuencia, se coloca en conocimiento de las partes.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, mediante proveído del 7 de noviembre de 2018 (fl. 233), una vez allegado el acto administrativo de reconocimiento pensional y pago de retroactivo, el Juzgado negó la terminación del litigio, por cuanto aún no se habían pagado las costas del proceso ordinario, ni las ordenadas dentro del juicio de ejecución, por lo tanto, deberá erogarse la suma depositada, a la parte demandante.

ORDENAR la entrega a favor del ejecutante, a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del depósito judicial No. 400100006381405, mediante consignación a la cuenta bancaria que informe para el efecto, al letrado ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado en el expediente, quien ostenta facultades para recibir, conforme al poder especial visible en el folio 60 del cuaderno de ejecución. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

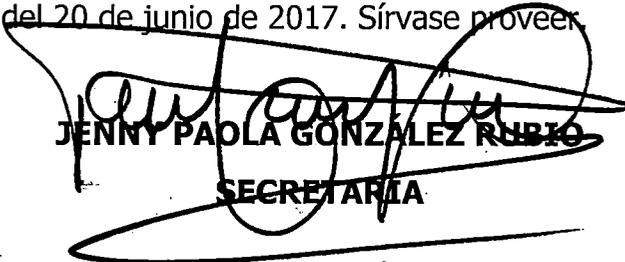
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 100 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial. - Bogotá D.C., 5 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2013 – 00030 - 00**, informando que **COLPENSIONES** dio respuesta al requerimiento elevado en auto anterior y solicita la devolución del depósito Judicial No. 400100008232761. Se deja constancia que aún no se ha elaborado orden de pago del título judicial No. 400100006084126 del 20 de junio de 2017. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y efectuada una revisión del trámite procesal surtido al interior del juicio se advierte que, la Secretaría de este Despacho incurrió en un yerro al momento de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de abril de la actual calenda (**fl. 234**), esto es, elaborar orden de pago y autorizar en la plataforma del Banco Agrario, la entrega del título No. 400100006084126 por valor \$2´640.000 en favor de **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, comoquiera que, procedió así, empero frente al depósito No. 400100008232761 que ascendía a la suma de \$1´200.000, y no el que se dispuso en la anterior providencia, mismo que, valga precisar, aún se encuentra a órdenes del proceso.

En ese sentido, dado que (1) ambos depósitos judiciales fueron constituidos por Colpensiones y a favor de **ELECTRICARIBE S.A. ESP** (2) el valor del título entregado es inferior a la suma que por costas procesales se entendió sufragada con orden de entrega del depósito 400100006084126, esto es, \$2´640.000 y (3) Colpensiones a la fecha no ha informado si la constitución del título que ascendía a \$1´200.000 lo fue para cubrir la totalidad del retroactivo por el cual fue condenada, con la finalidad de subsanar el error advertido este Despacho **ORDENARÁ el FRACCIONAMIENTO** del título 400100006084126 para cubrir la suma que por concepto de costas dejó de recibir la parte actora, esto es, \$1´440.000 manteniendo el remanente por \$1´200.000 a órdenes del proceso.

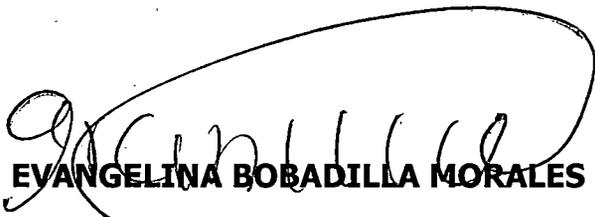
Esto último si en cuenta se tiene que, pese a que **COLPENSIONES** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto que precede – fl. 234-, informando que mediante Resolución SUB 4379 del 9 de marzo de 2017 (**fls. 237**

a 238 y vuelto) reconoció la suma de \$33.938.642 por concepto de retroactivo pensional e indexación a favor de **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, no obra constancia en el plenario que acredite el pago del monto indicado, por lo que previo a ordenar bien sea la devolución del depósito judicial a Colpensiones o su entrega a la ejecutante, se le **REQUIERE** para que en el **TÉRMINO JUDICIAL** de **CINCO (05)** días allegue las documentales que den cuenta de su efectivo pago.

Una vez elaborado el fraccionamiento antes señalado, Secretaría proceda a elaborar orden de pago respectiva. **AUTORÍCESE** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** el pago del citado título mediante consignación a la cuenta bancaria de **ELECTRICARIBE S.A. ESP**. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 100 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00285-00**, informando que la parte demandada allega poder especial y sustitución del mismo; igualmente, se encuentran constituidos para este proceso, los depósitos judiciales No. 400100007952237 y 400100007952270. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial precedente, el auto emitido por este Juzgado el 11 de marzo de 2019 aprobatorio de la liquidación de costas y dado que en el poder especial conferido por los señores PEDRO ENRIQUE SÁNCHEZ ZAMBRANO y HERMINDA LOZANO MORALES, le concedieron al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, entre otras, la facultad para recibir, se

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante, a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago de los depósitos judiciales No. 400100007952237 y 400100007952270, mediante consignación a la cuenta bancaria que informe para el efecto, al letrado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado en el expediente. Déjense las respectivas constancias.

RECONOCER personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS con NIT 900390380-0, firma que a su vez sustituye el poder especial, a la abogada PAULA ANDREA OROZCO ARIAS, quien se identifica con la C.C. 1.047.464.620 y T.P. 288.433, en los términos de la documental allegada.

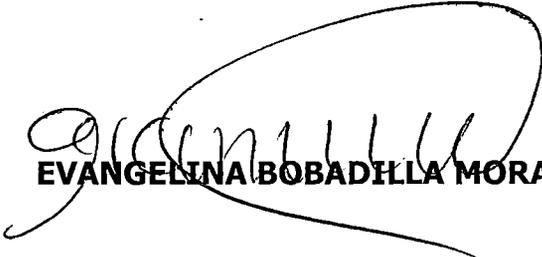
El Juzgado se ABSTIENE de emitir pronunciamiento respecto a la liquidación allegada por la ejecutada, por cuanto la liquidación de costas incumbe a la Secretaría, acto que se cumplió el 6 de marzo de 2019 (fl. 176)

TERMINAR el proceso ejecutivo incoado por los señores PEDRO ENRIQUE SÁNCHEZ ZAMBRANO y HERMINDA LOZANO MORALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por pago total de la obligación. En consecuencia, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.

ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

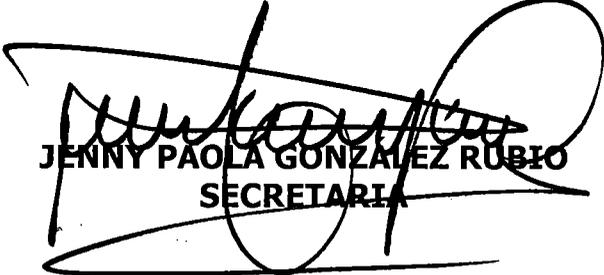
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 100 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00713-00**, informándole que el apoderado de la parte actora solicita entrega de títulos judiciales y expedición de copias auténticas. Dejo constancia que obran depósitos judiciales No. 400100008385340 y 400100008470785. La representante de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicita reconocimiento de personería y presenta sustitución de poder. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con **C.C. 52.454.425** y **T.P. N° 121.126** del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **LUZ STEPHANIE DÍAZ TRUJILLO**, identificada con **C.C. 1.026.268.663** y **T.P. N° 325.263** del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, y comoquiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que las llamadas a juicio, Protección S.A. y Colfondos S.A., constituyeron títulos judiciales No. 400100008385340 y 400100008470785, respectivamente, con los que dan cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en proveído del 1º de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, se dispondrá su **ENTREGA** al apoderado de la demandante, doctor **YESID MAURICIO VEGA PEÑA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.009.582 y T.P. 216.996 del

C.S. de la J., y cuenta con facultad para recibir el valor correspondiente a las agencias en derecho.

Procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

Finalmente, en lo que respecta a la expedición de copias, debe precisarse que, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, ello no requiere auto que lo ordene; no obstante, dado que obra solicitud, por Secretaría, expídanse las copias de las piezas procesales requeridas por el apoderado de la activa.

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO**, efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZA

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 100 FIJADO HOY 25 OCT. 2022
A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00348-00**, informando que el curador del demandado allegó la liquidación del crédito y dentro del término de traslado, el ejecutante hizo lo propio. Sírvase proveer.

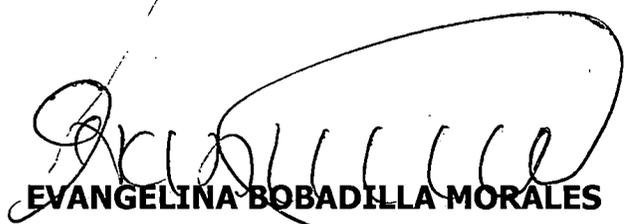

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo en informe secretarial precedente y dado que tanto demandante como demandado allegaron liquidación del crédito, las dos son idénticas y se ajustan a la sentencia condenatoria, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

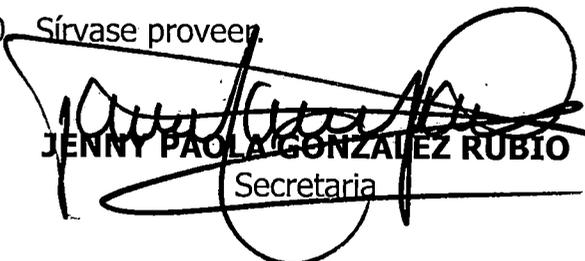
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 60 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00728-00**, informando que obra respuesta de entidades bancarias y los depósitos judiciales 400100008079913 y 400100004614530. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

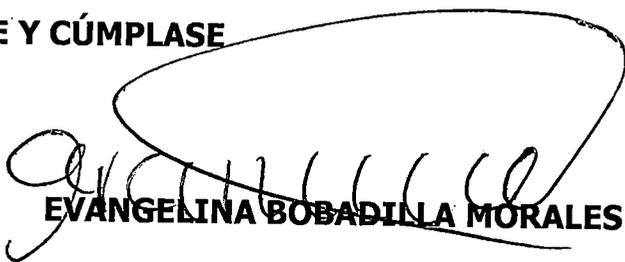
Atendiendo el informe secretarial precedente y revisado el legajo, se coloca en conocimiento de las partes, las comunicaciones remitidas a esta Judicatura, por el Banco de Occidente.

De otra parte, mediante auto del 28 de septiembre de 2020, se aprobó la liquidación del crédito con corte al 31 de marzo de ese año, por tanto, como existen dineros a órdenes de este proceso, se **ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandante, a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago de los depósitos judiciales Nos. 400100008079913 y 400100004614530, mediante consignación a la cuenta bancaria que informe para el efecto, al letrado WALTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS, identificado en el expediente quien, conforme al poder especial, le fueron concedidas facultades para recibir. Déjense las respectivas constancias.

Encontrándose el proceso al Despacho, el apoderado de la ejecutante, allegó actualización de la liquidación del crédito, en consecuencia, previo al pronunciamiento del Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 446 y 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de aquella, a la parte demandada, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 100 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00771-00**, informando que COLPENSIONES allega solicitud de control de legalidad. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada en sustitución de COLPENSIONES, solicitando control de legalidad sobre el presente juicio ejecutivo laboral, allega escrito signado por el Director de Procesos Judiciales de esa entidad quien aduce que, mediante resolución GNR154276 del 26 de junio de 2015, en cumplimiento de la sentencia emitida el 28 de febrero de 2014, por el Juzgado 14 Laboral de Descongestión de Bogotá, concedió la sustitución pensional del derecho que en vida recibía el señor VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LEÓN, a favor de las señoras NELLY RODRÍGUEZ en un 86,77% y VIRGINIA DE JESÚS URZUOLA DE HOYOS en un 13,23% y posteriormente, esta Judicatura, en proveído del 16 de mayo de 2015, reconoció la mencionada sustitución pensional, únicamente a la última de las nombradas por cuanto la primera de ellas, no acreditó los requisitos, determinación que en segunda instancia se mantuvo en el sentido de conceder la totalidad de la mesada a la señora URZUOLA y revocó el pronunciamiento frente a la señora RODRÍGUEZ. Lo anterior significa que, en dos procesos ordinarios laborales distintos, se tomaron decisiones disímiles respecto al monto y el reconocimiento pensional, por ello, en aras de evitar riesgos en los recursos de la seguridad social, solicita al Juzgado, hacer el respectivo control.

Entonces, esta Célula Judicial, previo a resolver, CORRE TRASLADO a la demandante para que, en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre la dicotomía anotada; además, explique las razones por las cuales, adelantó o participó en dos procesos judiciales en procura del reconocimiento del mismo derecho y si tal circunstancia, fue puesta en conocimiento de la Administración de Justicia, caso en el cual, deberá allegar prueba de tal actuación.

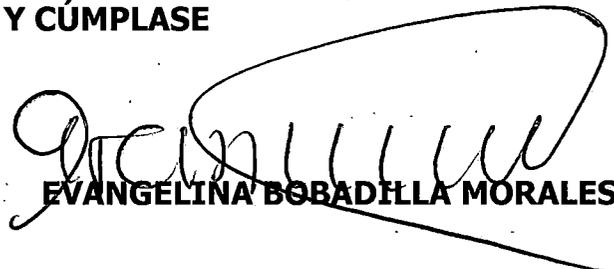
De otra parte, se CONMINA a COLPENSIONES para en el mismo lapso, explique las razones por las cuales, no informó al Juzgado, ni en el decurso del proceso ordinario, ni en la ejecución que actualmente se adelanta, sobre la existencia del primer litigio, ni propuso, por vía de excepción tal acontecer; adicionalmente informe si ya inició el trámite del recurso de revisión de las sentencia emitidas dentro de la presente causa, la revocatoria directa de los actos administrativos o la nulidad de los mismos.

Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo pertinente.

RECONOCER personería para actuar como apoderada en sustitución de COLPENSIONES a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, quien se identifica con la C.C. 1.047.464.620 y T.P. 288.433, en los términos de la documental allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCÉ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 100 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral No. **11001-31-05-014-2020-00080-00**, informando que el apoderado de la demandada PROINVIORENTE S.A.S, presentó en término recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 26 de octubre de 2021 (fls. 567 a 571). Pongo de presente que, si bien el proceso tiene fecha de entrada 25 de enero de esta anualidad, lo cierto es que, en dicha oportunidad no se pasó el proceso al Despacho, sino hasta hoy, 30 de septiembre de 2022, en tanto que, se encontraba extraviado en esta Secretaría. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el gestor judicial de la pasiva PROINVIORENTE S.A.S contra el auto signado 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía que realizó PROINVIORENTE S.A.S a la sociedad CONCA Y S.A.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista solicitó revocar el citado proveído, para en su lugar se admita el llamamiento en garantía formulado por PROINVIORENTE S.A.S., a CONCA Y S.A.

Así las cosas, en primer lugar el petente señaló que existe una inconsistencia en la parte considerativa con la resolutive respecto el llamamiento en garantía formulado por Proinvioriente SAS a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA-Confianza. Al respecto observa el Despacho que por un error involuntario se admitió el mismo y posteriormente fue negado en el numeral 6 de la parte resolutive. En ese orden, el despacho dispone REVOCAR el mentado numeral, para en su lugar **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.- PROINVIORENTE S.A.S.** en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE**

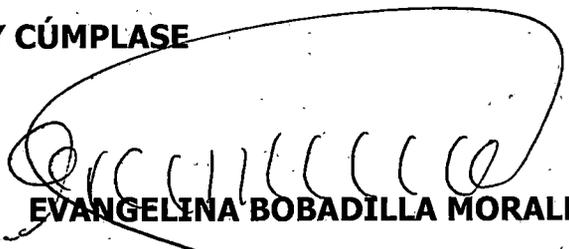
FIANZAS S.A. CONFIANZA. Adviértase que se debe notificar personalmente este proveído a la llamada, que cuenta con los términos de la demanda inicial tal y como lo prevé el art. 66 del C.G.P., para presentar su intervención. El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada, dejando la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento se declarará ineficaz.

De otro lado, se tiene que el apoderado recurrente aportó documentos donde se pudo constatar que en efecto, PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.- PROINVORIENTE adquirió del derecho de dominio sobre el establecimiento de comercio CONSORCIO VIAL 4G LLANOS, y en consecuencia asumió el contrato suscrito por este y CONCA Y SA. Así verificada la documental se **ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.- PROINVORIENTE S.A.S.** en contra de CONCA Y, para que a través de su representante legal según corresponda o quien haga sus veces, ejerza su derecho de defensa, pues se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, notifíquesele personalmente este proveído a la llamada, quien para presentar su escrito de intervención, contará con el mismo término previsto para la demanda inicial, tal y como lo establece el artículo 66 ejusdem.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada. Así mismo, el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes en relación con la última sociedad, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 100 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00006-00**, informando que la parte actora arrió comunicación con el fin de notificar personalmente al extremo pasivo sin acuse de recibo; no obstante, aquellas allegaron contestación a la demanda, en igual forma se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- La firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- A la abogada MARIA CAROLINA GALEANO CORREA, para que actúe como apoderada general de la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION** S.A., de conformidad con el poder especial conferido por ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA representante legal de esta codemandada, en los términos y para los fines señalados mediante escritura pública No. 780 del 26 de julio de 2018 adjunta al escrito de contestación.
- A la SOCIEDAD LOPEZ & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 1326

de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 11 de mayo de 2022, así como al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, para que actúe como apoderado judicial, en los términos y para los fines allí conferidos.

- A la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, para que actúe como apoderada judicial de **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de conformidad con el certificado de existencia y representación de la entidad adjunto con la contestación de la demanda.

Ahora, importa precisar que si bien la parte actora arrimo constancias de notificación a las encartadas, aquellas no podrán tenerse por notificadas en tanto que en cumplimiento a lo estipulado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, hoy legislación permanente conforme lo señalado en la Ley 2213 de 2022, el promotor del proceso no arrimó acuse de recibo de la comunicación enviada vía correo electrónico con el fin de entenderlas notificadas personalmente, empero aquellas enviaron al buzón digital de este Despacho contestación de demanda, por lo que habrá de tenerlas NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del correspondiente escrito.

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que los presentados por las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de estos sujetos procesales.

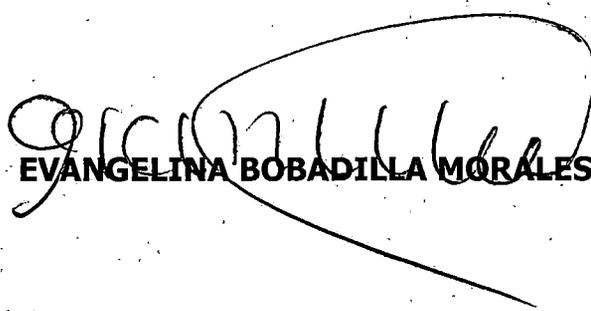
De otro lado se evidencia que, SKANDIA S.A., llama en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., bajo el argumento de que las mismas celebraron un contrato de seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones por lo que aduce que, en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la mentada aseguradora quien fue la que recibió la prima por ella pagada.

Corolario es que habrá de ADMITIRSE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula SKANDIA S.A., en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que a través de sus representante legal según corresponda o quien haga sus veces, ejerza su derecho a la defensa, pues se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, notifíquesele personalmente éste proveído, informándole que cuenta con los términos para la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ejusdem, para presentar su escrito de intervención.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes en relación con la última sociedad, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem y se procederá con el trámite procesal correspondiente.

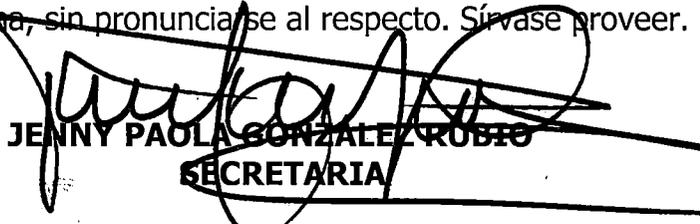
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>100</u> FIJADO HOY <u>25 OCT. 2022</u> A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00025-00**, informando que obran diligencias de notificación exitosas a los fondos privados. Con contestaciones de Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A., esta última que presentó llamamiento en garantía- y Protección S.A. guardó silencio; asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó en debida forma, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- La firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STEPHANIE DIAZ TRUJILLO, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- A la SOCIEDAD GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 2232 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 17 de agosto de 2021, así como a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, identificada con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada inscrita, en los términos y para los fines del mandato conferido adjunto al escrito de contestación.
- a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, para que actúe como apoderada judicial de Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y

Cesantías S.A. de conformidad con el certificado de existencia y representación de la entidad adjunto con la contestación de la demanda.

Ahora, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación elevados por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por su parte, comoquiera que la demandada **PROTECCION S.A.** fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, acorde con las constancias adjuntas al plenario y vencido el término de traslado no hizo pronunciamiento alguno, se tendrá **POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de ese sujeto procesal, y se dará aplicación a la consecuencia prevista en el Parágrafo 2º del Art. 31 del CPL y SS.

De otro lado se evidencia que, Skandia S.A., llama en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., bajo el argumento de que las mismas celebraron un contrato de seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones por lo que aduce que, en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la mentada aseguradora quien fue la que recibió la prima por ella pagada.

Corolario es que habrá de **ADMITIRSE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula SKANDIA S.A., en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que a través de sus representante legal según corresponda o quien haga sus veces, ejerza su derecho a la defensa, pues se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, **notifíquesele personalmente** éste proveído, informándole que cuenta con los términos para la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ejusdem, para presentar su escrito de intervención.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes en relación con la última sociedad, el llamamiento

se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem y se procederá con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

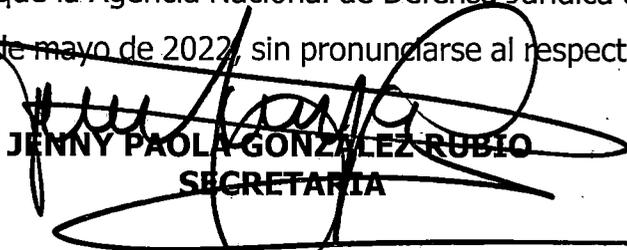
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>100</u>	FIJADO HOY <u>25 OCT. 2022</u>	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO		
SECRETARIA		

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de junio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00045-00**, informando que las entidades encartadas fueron notificadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 Decreto 806 de 2020 y en término contestaron la demanda, asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó el 06 de mayo de 2022, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STHEPHANIE DIAZ TRUJILLO, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- Al abogado JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, para que actúe como apoderado general de la sociedad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 832 del 04 de junio de 2020 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., adjunta en el escrito de contestación (Págs. 23 y ss).
- A la SOCIEDAD LOPEZ & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., ara que adelante la representación judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 788 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 06 de abril de 2021, así como al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, para que actúe como apoderado judicial, en los términos y para los fines conferidos.

- Al abogado NELSON SEGURA VARGAS de conformidad con el poder especial conferido por JUAN PABLO ARANGO BOTERO representante legal de la sociedad demandada **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines señalados mediante escritura pública No. 0387 del 23 de junio de 2020 adjunta al escrito de contestación.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que aquellos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas, **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS y PROTECCIÓN S.A.**

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y a sus apoderados judiciales para el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 120 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00058-00**, informando que la parte actora arrimó comunicación con el fin de notificar personalmente al extremo pasivo sin acuse de recibo; no obstante, allegaron contestación a la demanda, en igual forma se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de abril de 2022, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STHEPHANIE DIAZ TRUJILLO, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- La SOCIEDAD GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 2232 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 17 de agosto de 2021, así como a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, identificada con C.C. 1.140.887.921 de Barranquilla (Atl) y T.P. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada inscrita, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Ahora, importa precisar que si bien encontrándose el proceso al despacho, la parte actora arrimo constancias de notificaciones, aquellas no podrán tenerse por notificadas en cumplimiento a lo estipulado en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hoy legislación permanente conforme lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en tanto que el promotor del proceso no arrimó acuse de recibo de la comunicación enviada a las encartadas vía correo electrónico con el fin de entenderlas notificadas personalmente, empero PORVENIR S.A. y COLPENSIONES enviaron al buzón digital de este Despacho contestación de demanda, por lo que habrá de tenerlas NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del correspondiente escrito.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación, encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y a sus apoderados judiciales para el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

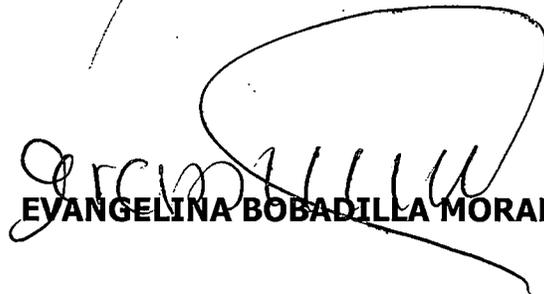
Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se

comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 100 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00072-00**, informando que durante el término concedido en auto anterior, los ejecutados guardaron silencio; de otra parte, existen los depósitos judiciales 400100007899964, 400100008301613 y 400100008508702. Sírvase proveer


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

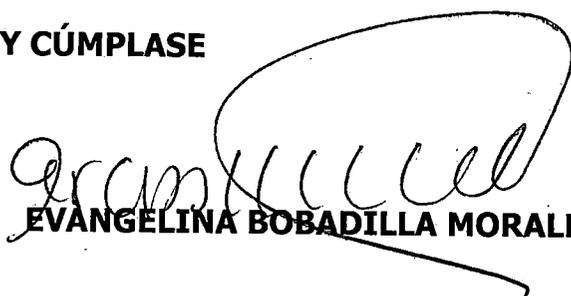
Atendiendo el informe secretarial precedente y revisado el legajo, se observa que mediante proveídos del 30 de julio de 2021 y el 15 de octubre del mismo año, el Juzgado ha requerido a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. para que informen si ya se trasladaron los dineros a COLPENSIONES en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, sin embargo, aunque por Secretaría se han remitido los oficios, los fondos pensionales, han permanecido silente.

Así las cosas, se **CONMINA** nuevamente a **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe si ya realizó el traslado de los recursos a COLPENSIONES, en favor de la demandante, so pena de darse apertura al incidente de desacato a resolución judicial. Por Secretaría, Ofíciense.

De otra parte, se **ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandante, a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago de los depósitos judiciales Nos. 400100007899964, 400100008301613 y 400100008508702, mediante consignación a la cuenta bancaria que informe para el efecto, al letrado IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado en el expediente quien, conforme al poder especial (Fl. 368), le fueron concedidas facultades para recibir. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

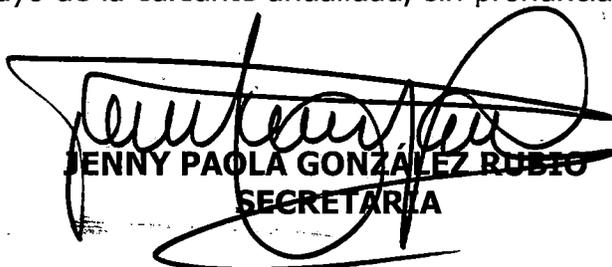
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 100 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00085-00**, informando que las encartadas fueron notificadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 Decreto 806 de 2020 y en término contestaron la demanda, asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó el 31 de mayo de la cursante anualidad, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STEPHANIE DIAZ TRUJILLO para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.

De igual modo, se **RECONOCE** personería a la SOCIEDAD GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 2232 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 17 de agosto de 2021, así como a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, identificada con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada inscrita, en los términos y para los fines del mandato conferido en el escrito de contestación (Págs. 47 y ss).obrante en el expediente digital.

De igual modo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, para que actúe como apoderada judicial de Skandia Administradora De

Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A. de conformidad con el certificado de existencia y representación de la entidad adjunto con la contestación de la demanda.

Ahora, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación elevados por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de estos demandados.

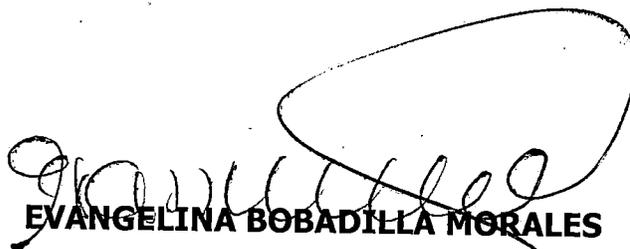
De otro lado se evidencia que, Skandia S.A., llama en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., bajo el argumento de que las mismas celebraron un contrato de seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones por lo que aduce que, en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la mentada aseguradora quien fue la que recibió la prima por ella pagada.

Corolario es que habrá de **ADMITIRSE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula SKANDIA S.A., en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que a través de sus representante legal según corresponda o quien haga sus veces, ejerza su derecho a la defensa, pues se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, **notifíquesele personalmente** éste proveído, informándole que cuenta con los términos para la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ejusdem, para presentar su escrito de intervención.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes en relación con la última sociedad, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 120 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00088-00**, informando que la encartada fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y en término contestó la demanda, asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó el 30 de junio de 2022, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación, encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada.

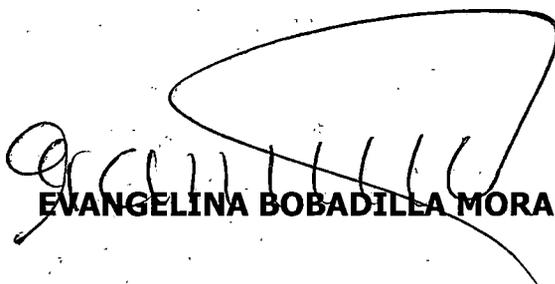
En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a la parte demandada y a su apoderada judicial para el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO y PRACTICA DE PRUEBAS** que prevé los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

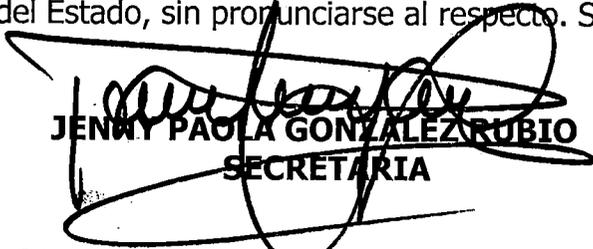
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 100 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00104-00**, informando que la parte actora arrió comunicación con el fin de notificar personalmente al extremo pasivo de manera exitosa y aquellas allegaron contestación a la demanda en término; en igual forma se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARÍA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a:

- A la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STEPHANIE DIAZ TRUJILLO, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- A la SOCIEDAD GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 2232 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 17 de agosto de 2021, así como a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, identificado con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada inscrita, en los términos y para los fines del mandato conferido en el escrito de contestación (Págs. 83 y ss).

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado

TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado convoca a las partes y a sus apoderados judiciales para el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

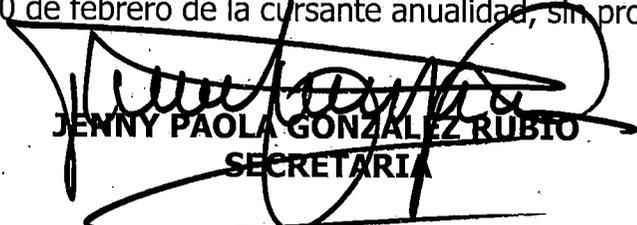
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No <u>500</u> FIJADO HOY <u>25 OCT. 2022</u> LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00106-00**, informando que las encartadas fueron notificadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 Decreto 806 de 2020 de manera exitosa y en término contestaron la demanda, asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó el 10 de febrero de la cursante anualidad, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- La firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- A la SOCIEDAD LOPEZ & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 788 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 06 de abril de 2021, así como al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, para que actúe como apoderado judicial, en los términos y para los fines conferidos.
- Al abogado ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS, para que actúe como apoderado especial de la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCION S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 100 del 06 de febrero de 2019 de la Notaría 14 del Círculo de Medellín, adjunta en el escrito de contestación (Págs. 36 y ss).

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las encartadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN.**

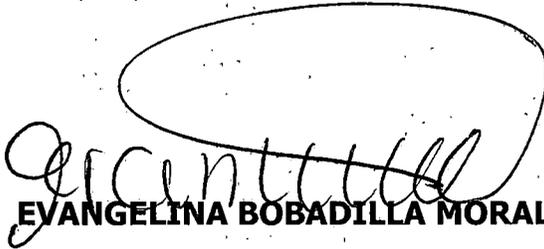
En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y a sus apoderados judiciales para el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOCE DEL MEDIODIA (12:00 M.),** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 100 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00117-00**, informando que las encartadas fueron notificadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 Decreto 806 de 2020 y en término contestaron la demanda, asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó el 29 de septiembre de 2021, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital (Págs. 337 y ss).
- La SOCIEDAD LOPEZ & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 788 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 06 de abril de 2021, así como al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, para que actúe como apoderado judicial, en los términos y para los fines conferidos.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo

31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las encartadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

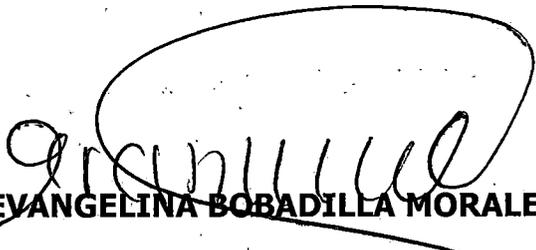
En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y a sus apoderados judiciales para el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

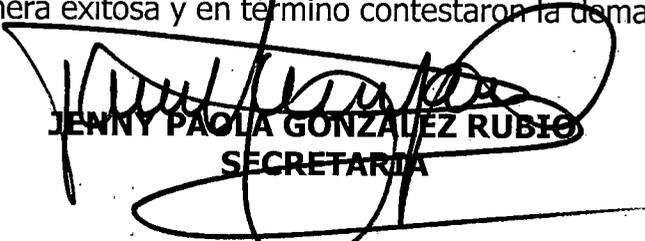
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>100</u> FIJADO HOY <u>5 OCT. 2022</u> A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00139-00**, informando que las litisconsortes por pasiva COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. fueron notificadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 Ley 2213 de 2022 de manera exitosa y en término contestaron la demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- A la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, para que actúe como apoderada general de la sociedad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los fines del poder conferido de conformidad con el certificado de existencia y representación legal adjunto en el escrito de contestación obrante en el expediente digital.
- A la abogada ANA MARIA GIRALDO VALENCIA, para que actúe como apoderado especial de la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCION S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 547 del 30 de mayo de 2018 de la Notaría 14 del Círculo de Medellín, adjunta en el escrito de contestación (Págs. 19 y ss).

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las encartadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN y COLFONDOS S.A.**

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y a sus apoderados judiciales para el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,**

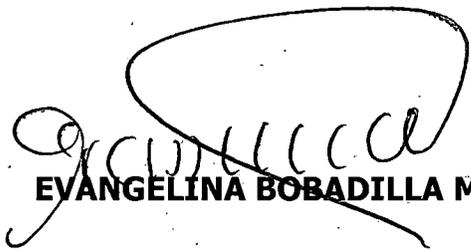
FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 100 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00165-00**, informando que la parte actora arrió comunicación con el fin de notificar personalmente al extremo pasivo sin acuse de recibo; no obstante, aquellas allegaron contestación a la demanda, en igual forma se notificó el 15 de abril de 2022 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARÍA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- La firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- A la abogada LUZ ADRIANA PEREZ, para que actúe como apoderada general de la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 1069 del 10 de octubre de 2019 de la Notaría 14 del Círculo de Medellín, adjunta en el escrito de contestación (Págs. 34 y ss).

Ahora, importa precisar que si bien encontrándose el proceso al despacho, la parte actora arrió constancias de notificaciones, aquellas no podrán tenerse por notificadas en cumplimiento a lo estipulado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, hoy legislación permanente conforme lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en tanto

que el promotor del proceso no arrió acuse de recibo de la comunicación enviada a las encartadas vía correo electrónico con el fin de entenderlas notificadas personalmente, empero PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES enviaron al buzón digital de este Despacho contestación de demanda, por lo que habrá de tenerlas NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del correspondiente escrito.

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que el presentado por las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de estos sujetos procesales.

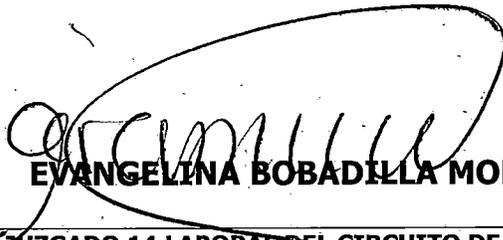
En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a la parte demandada y a su apoderada judicial para el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

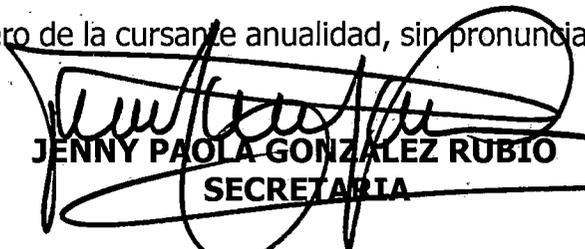
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 100 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de junio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00179-00**, informando que las encartadas fueron notificadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 Decreto 806 de 2020 y en término contestaron la demanda, asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó el 10 de febrero de la cursante anualidad, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**-, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital (Págs. 337 y ss).

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR, para que actúe como apoderado especial de la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCION S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 1208 del 15 de noviembre de 2018 de la Notaría 14 del Círculo de Medellín, adjunta en el escrito de contestación (Págs. 47 y ss).

De igual modo, se **RECONOCE** personería a la SOCIEDAD GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 2232 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 17 de agosto de 2021, así como a la abogada NICOLAS EDUARDO RAMOS, identificado con C.C.

1.018.469.231 y T.P. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado inscrito, en los términos y para los fines del mandato conferido en el escrito de contestación (Págs. 186 y ss).

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las encartadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A.**

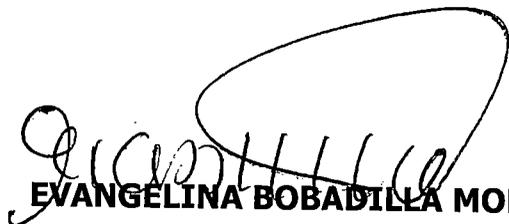
En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y a sus apoderados judiciales para el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOCE DEL MEDIODIA (12:00 M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 100 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de junio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00195-00**, informando que la parte actora no arrió diligencias de notificación a las demandadas; no obstante, aquellas allegaron contestación a la demanda, en igual forma se notificó el 10 de mayo de 2022 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a:

- A la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-** en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- A la SOCIEDAD LOPEZ & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 788 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 06 de abril de 2021, así como al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, para que actúe como apoderado judicial, en los términos y para los fines conferidos.

Ahora, importa precisar que en razón a que el promotor del proceso no arrió accuse de recibo de la comunicación enviada a las encartadas vía correo electrónico

con el fin de entenderlas notificadas personalmente en los términos del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, hoy legislación permanente conforme lo señalado en la Ley 2213 de 2022, empero **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** enviaron al buzón digital de este Despacho contestación de demanda, habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del correspondiente escrito.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que aquellos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas, **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

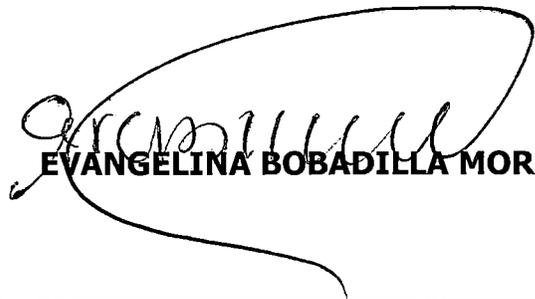
En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y a sus apoderados judiciales para el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y **DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 100 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00199-00**, informando que la parte actora no arrió constancia de notificación personal al extremo pasivo; no obstante, aquellas allegaron contestación a la demanda, en igual forma se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- La firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- A la abogada SARA TOBAR SALAZAR, para que actúe como apoderada especial de la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCION S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 854 del 10 de agosto de 2018 de la Notaría 14 del Círculo de Medellín, obrante en el archivo que contiene escrito de contestación (Págs. 24 y ss).

En ese orden, importa precisar que la parte actora no arrió constancias de notificación a las encartadas, en cumplimiento a lo estipulado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, hoy legislación permanente conforme lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con el fin de entenderlas notificadas personalmente, empero aquellas enviaron al buzón digital de este Despacho contestación de demanda, por lo que habrá de

tenerlas NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió el libelo introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del correspondiente escrito.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las encartadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN**.

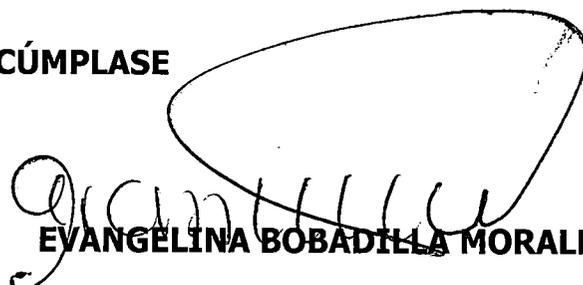
En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y a sus apoderados judiciales para el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

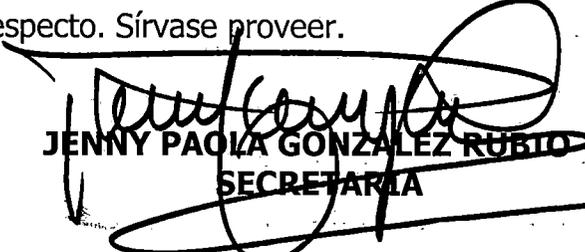
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 120 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00231-00**, informando que la parte actora arrió constancias de notificación personal al extremo pasivo exitosas y aquellas allegaron contestación a la demanda en término, asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**COLPENSIONES**-, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada DIANA LEONOR TORRES ALDANA, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- A la SOCIEDAD LOPEZ & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 788 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 06 de abril de 2021, así como al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, para que actúe como apoderado judicial, en los términos y para los fines conferidos.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual

el Juzgado TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

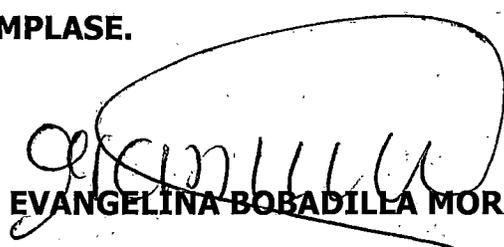
En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y a sus apoderados judiciales para el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

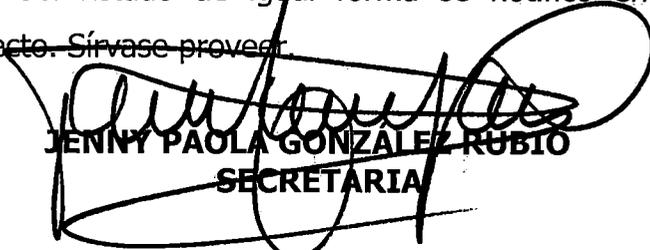
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>100</u>	FIJADO HOY <u>25 OCT. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO	
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00260-00**, informando que no obran diligencias de notificación a las encartadas, sin embargo, allegaron contestación a la demanda; asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó en debida forma, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- La firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- A la abogada LUZ ADRIANA PEREZ, para que actúe como apoderada especial de la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCION S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 1069 del 10 de octubre de 2019 de la Notaría 14 del Círculo de Medellín, obrante en el archivo que contiene escrito de contestación (Págs. 33 y ss).

En ese orden, importa precisar que si bien, la parte actora allegó constancias de notificación a las encartadas, estas no podrán tenerse por notificadas en cumplimiento a lo estipulado en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hoy legislación permanente conforme lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en tanto que el promotor del proceso no arrió acuse de recibo de la comunicación enviada vía correo electrónico con el fin de entenderlas notificadas personalmente, empero aquellas enviaron al buzón digital de

este Despacho contestación de demanda, por lo que habrá de tenerlas NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió el libelo introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del correspondiente escrito.

Dado lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación elevados por **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de estos sujetos procesales.

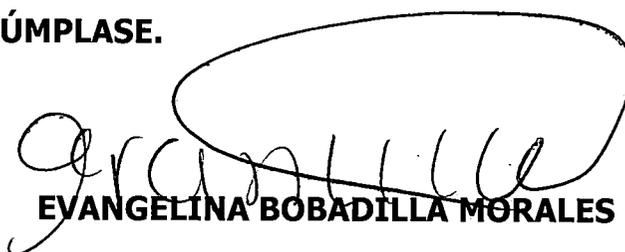
En consecuencia, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 100 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00291-00**, informando que se allegó el escrito de subsanación correo con copia a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NANCY GARCÍA VIUCHE** identificada con C.C. **65.758.178** y T.P. **299.393** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en autos del 18 de enero, 30 de junio y 10 de agosto de 2022, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JOVANNY ANDRÉS RAMÍREZ SÁNCHEZ** en contra de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE COLOMBIA** representada legalmente por **JORGE HUMBERTO PELAEZ PIEDRAHITA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE COLOMBIA**, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o de conformidad a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, así mismo, córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las

acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

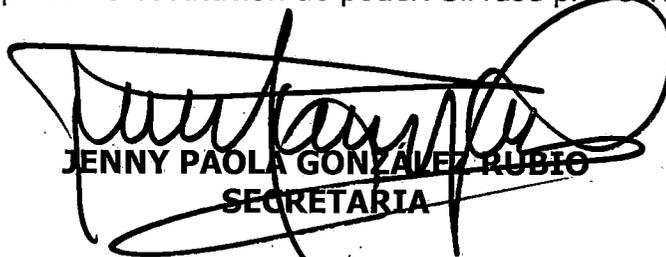
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 120 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00534-00**, informándole que, el apoderado de la demandante, manifiesta que la entidad ejecutada canceló lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago, a excepción de lo correspondiente a las costas impuestas en el proceso ordinario. La demandada constituyó depósito judicial, y su apoderado presenta sustitución de poder. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FREDY JAVIER AGUILERA VERGARA**, identificado con **C.C. 92.539.640** y **T.P. N° 146.323** del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

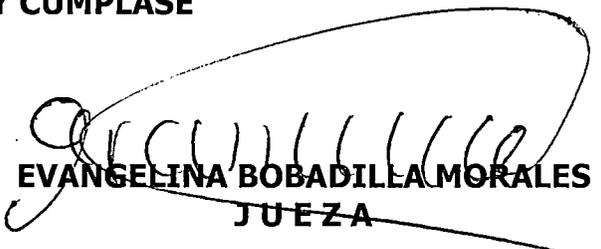
Por otro lado, y comoquiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que la llamada a juicio Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, constituyó título judicial N° 400100008467021, con el que da cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en proveído del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, se dispone ordenar su ENTREGA a la demandante CLAUDIA PIEDAD ACERO.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, y sumado a que el apoderado de la demandante informó acerca del pago de las demás órdenes impuestas en el auto que libró mandamiento ejecutivo, esto es, las relativas a la cancelación de lo correspondiente por mesadas pensionales causadas e intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, resulta claro que se dio cumplimiento total a la sentencia base de ejecución, por lo que, se dispone la **TERMINACIÓN** del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Finalmente, en tanto que, se acreditó el cumplimiento total de la obligación dentro del término de los cinco días otorgado en el auto que libró orden de apremio, se debe dar aplicación a lo señalado en el inciso primero del Art. 440 del C.G.P., razón por la que, se condena en costas de esta acción a la ejecutada, a lo cual, la convocada podrá pedir dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, que se le exonere de ellas, si prueba que estuvo dispuesta a pagar antes de que se solicitara adelantar la ejecución y el acreedor no se allanó a recibirle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZA

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>200</u> FIJADO HOY <u>25 OCT. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00244-00**, informando que se encuentra ejecutoriado el auto anterior. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al verificar la petición de ejecución de la sentencia se observa que, se da cumplimiento a los presupuestos formales para librar el mandamiento de pago deprecado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el canon 422 del Código General del Proceso y como quiera que se trata de una obligación **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** de pagar una suma líquida de dinero.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **JOSÉ LUIS CONSUEGRA DE VEGA**, contra la sociedad **PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN, JOSÉ ANTONIO ALVEAR OROZCO, MARTÍN ALVEAR OROZCO, EN CALIDAD DE SOCIOS SOLIDARIOS DE PRODOMED LTDA Y COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE GLORIA ISABEL OROZCO DE ALVEAR Y MARIANO ALVEAR SOFAN**, por:

- a) \$106.329.733,33 por concepto de salarios insolutos.
- b) \$75.926.143,39 por concepto de auxilio de cesantías.
- c) \$2.660.700 por concepto de intereses sobre las cesantías.
- d) \$14.846.169,44 por prima de servicios.
- e) \$11.964.478,47 por compensación de vacaciones.
- f) \$280.613.483,33 por concepto de sanción por la omisión en la consignación de las cesantías a un fondo.
- g) \$15.000.000 por concepto de costas liquidadas dentro del proceso ordinario.

h) Por las costas que se generen en esta ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S. y conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

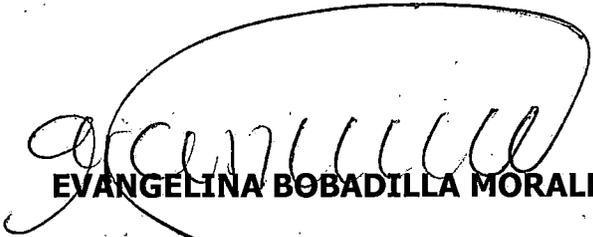
TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1200770, 50C-1197036, 50N-20160976, 50C-1197064, 50C-1200787, 50C-231364, 50N-20195149, 50C-161761, 50C-161756, de las oficinas de instrumentos públicos de Bogotá, y 040-220984, 040-220983 de Barranquilla, de propiedad de los ejecutados o sus causahabientes. Oficiése a las entidades respectivas, haciéndoles saber que a costa de la parte demandante, deben remitir los certificados de tradición donde conste la inscripción de la cautela (Art. 591 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

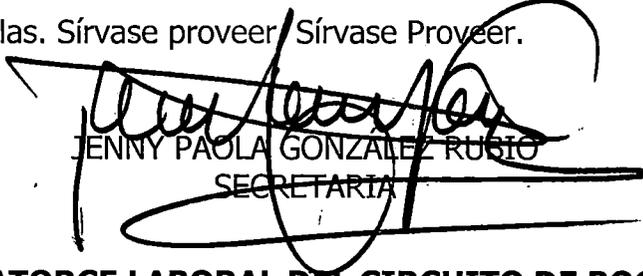
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 10 FIJADO HOY 25 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00146-00**, asimismo no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada en tanto obra solicitud de cautelas. Sírvase proveer / Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUSIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que lo procedente es el **RECHAZO DE PLANO** de la misma por **FALTA DE COMPETENCIA**, en razón a que tanto el domicilio de la entidad ejecutante como el lugar de creación del título ejecutivo es la ciudad de Medellín-Antioquia tal y como se verifica de su certificado de existencia y representación legal así como de la constancia de envío del requerimiento previo y liquidación al deudor.

Lo anterior conforme a lo previsto en artículo 110 CPT y SS, por aplicación analógica que permite el artículo 145 del mismo compendio procesal, comoquiera que tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otros, en auto AL3734-2022, aquella normativa determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

De manera que, como la norma señalada refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución o título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, y, de

acuerdo a las documentales que acompañan la demanda, se repite, se observa que tanto el domicilio de la ejecutante como la creación del título ejecutivo es Medellín, es que esta Sede no resulta ser competente para asumir su conocimiento.

Así las cosas, se remitirá la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín- Antioquia, en quienes recae la competencia para conocer de éste litigio.

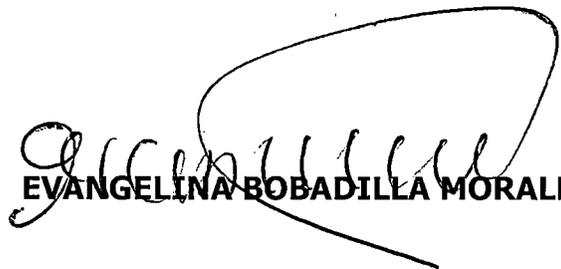
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, Antioquia –Reparto-. Por Secretaría ofíciense y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

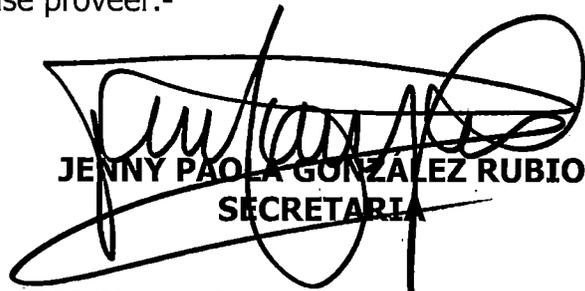
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>100</u>	FIJADO HOY <u>25 OCT. 2022</u>	A LAS 8:00 A.M.
<u>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</u> SECRETARIA		

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva laboral, proveniente de la Oficina Judicial reparto y remitida por competencia por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín. Queda radicada bajo el No **11001-31-05-014-2022-00213-00**. Del mismo modo, pongo de presente que obra solicitud de oficios a la CIFIN a fin de efectivizar medidas cautelares. Sírvase proveer.-



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **AVOCA** el conocimiento del presente proceso, conforme a lo previsto en artículo 110 CPT y SS, por aplicación analógica que permite el artículo 145 del mismo compendio procesal, comoquiera que tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otros, en auto AL3734-2022, aquella normativa determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

De manera que, como la norma señalada refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución o título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, y, de acuerdo a las documentales que acompañan la demanda, se observa que tanto el domicilio de la ejecutante como la creación del título ejecutivo es Bogotá, esto último que se extrae de la guía de transporte o prueba de entrega emitido por la empresa de mensajería InterService, de donde se

evidencia que fue desde esta ciudad que se envió a deudor, el requerimiento previo, es que esta Sede resulta competente.

En ese sentido, el Despacho **RÉCONOCE PERSONERÍA** al abogado TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND como apoderado judicial de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Ahora, importa precisar que según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 *"...corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, por lo que la liquidación y los documentos que provienen del deudor se constituyen en una obligación ejecutivamente exigible"*

Asimismo, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 enuncia *"...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"*.

Señalado lo anterior y dado que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.T. y S.S., procede el Juzgado al estudio del documento aportado como base de recaudo encontrando que la liquidación arrimada así como el estado de cuenta de fecha 26 de noviembre de 2020 está dentro de los parámetros establecidos por las normas en mención, toda vez que, milita el referido requerimiento al demandado con la correspondiente constancia de envío.

En ese orden, de la nombrada liquidación se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 100 del C.P.T.

y S.S. puede exigirse ejecutivamente para el cumplimiento de la obligación en ella contenida.

Del mismo modo, comoquiera que el apoderado actor con el fin de garantizar la obligación solicitó se oficiare a la CIFIN- Transunión para que informaren cuáles productos financieros posee el ejecutado, este Despacho accederá a tal pedimento; sin embargo, tan sólo se procederá al decreto de medidas cautelares sobre los productos que luego de recibido el informe de la citada entidad, manifieste la pasiva ser objeto de ellas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva **a favor de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en **contra de HELBER GUZMÁN GONZÁLEZ** identificado con la CC 91.236.815, por los valores que se señalan a continuación:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6'870.729.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondiente a los valores y periodos relacionados en la liquidación de apórtes que hace parte integrante del título ejecutivo.
- b) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$32'535.200.00), por los intereses de mora causados sobre cada uno de los periodos adeudados y relacionados en el título ejecutivo, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta el 26 de noviembre de 2020 y por los que se sigan causando hasta la fecha en que se efectúe su pago.

SEGUNDO: NEGAR la orden de pago respecto a las cotizaciones que se lleguen a causar con posterioridad a la presentación de esta demanda, toda vez que de ellos no se ha configurado el título ejecutivo.

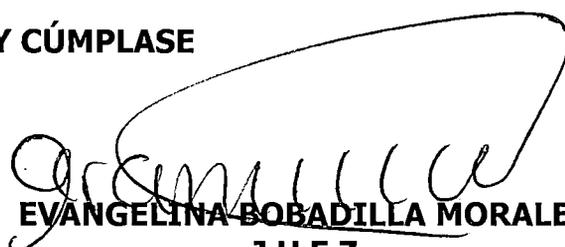
TERCERO: OFICIAR por Secretaría a la CIFIN-TRANSUNIÓN para que, en el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del recibo de esta comunicación, informe a esta sede judicial si HELBER GUZMÁN GONZÁLEZ identificado con la CC 91.236.815 posee productos financieros y, en caso afirmativo, señale en qué entidad y su naturaleza. Adviértasele que el incumplimiento a esta orden, acarreará las sanciones contempladas en el numeral 3º del Art. 44 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

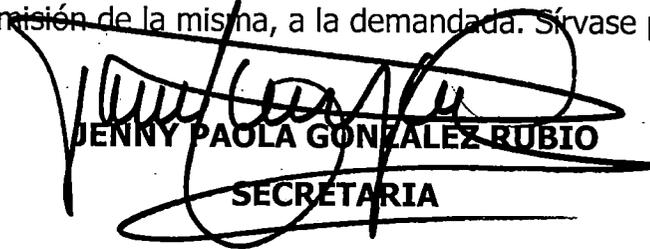
SEXTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>100</u> FIJADO HOY <u>25 OCT. 2022</u> A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00358-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y constancia de remisión de la misma, a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a analizar si la demanda impetrada por NICOL IVÓN DUCUARA PÉREZ contra SOLUCIONES LABORALES HORIZONTES S.A., reúne los presupuestos señalados en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque se advierte, la falta de competencia de este Juzgado, para resolver de fondo el presente litigio, como pasa explicarse:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

De la disposición normativa transcrita, se concluye, que cuando la cuantía de las pretensiones de la demanda, suman un valor inferior a los 20 salarios mínimos legales vigentes, el Juez natural, es el de Pequeñas Causas Laborales.

Así las cosas, se observa del escrito introductor que lo pretendido equivale a \$5.266.818, es decir, un monto inferior al límite estatuido en la norma, entonces, tal y como lo afirma la abogada, corresponde a un proceso de única instancia.

En razón de lo precedente y de acuerdo con la normatividad anteriormente citada, encuentra este Estrado Judicial que no es competente para conocer del presente litigio, por el factor objetivo de la cuantía y en hilo con lo anterior, se remitirá el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en quienes recae la competencia para conocer de la demanda planteada.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

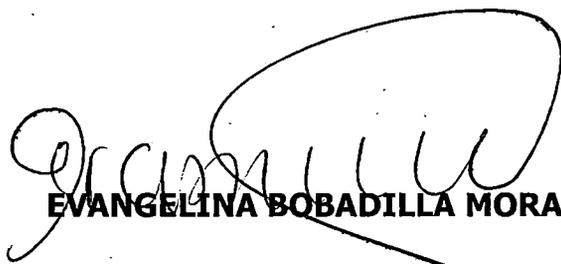
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **NICOL IVÓN DUCUARA PÉREZ** contra **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTES S.A.**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIRLA al Centro de Servicios Administrativos- Oficina Judicial- Reparto, para que sea asignada entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>10</u>	FIJADO HOY <u>25 OCT. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	